

**RV: Generación de Tutela en línea No 1750751 RADICACIÓN: 08001333301220230031900**

Juzgado 12 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/11/2023 9:41 AM

Para: Ayda Luz Campo Pernet <acampop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (896 KB)

ActaReparto 08001333301220230031900.pdf; d4dc647d-7694-45ee-8111-d363eee781c5.pdf;

Paso para su conocimiento y fines pertinentes. - RV: Generación de Tutela en línea No 1750751 RADICACIÓN: 08001333301220230031900. - Nos correspondió por reparto. - Sírvase proveer



**ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CORREO: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IMPORTANTE.** - Señor Usuario: Este correo, [adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), es el **ÚNICO y EXCLUSIVO** que, está habilitado para recepcionar memoriales de **lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30pm – 1:00pm a 4:00 p.m.** cualquier documento recibido posterior a esta última hora o en días inhábiles, se entenderán radicados al día hábil siguiente.

PD Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad a lo expuesto en los art. 20, 21 y 22 de la ley 527 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, correo electrónico y de firmas digitales. -

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 9:35 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridica.apt@gmail.com <juridica.apt@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1750751 RADICACIÓN: 08001333301220230031900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

---

**Oficina Judicial - Barranquilla**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA**  
**Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial**  
**ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 7:53

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juridica.apt@gmail.com <juridica.apt@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1750751

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1750751

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: ATLANTICO.  
Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: ATLANTICO.  
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES Identificado con documento: 1040503364  
Correo Electrónico Accionante : juridica.apt@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3002080704  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- Nit: 8605173021,  
Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co  
Dirección:  
Teléfono:  
Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,  
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co  
Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.**

**Señores:**

**JUZGADOS CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –  
REPARTO**

**E. S. D.**

**ASUNTO: TUTELA**

**ACCIONANTE: ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES**

**ACCIONADOS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA NIT:  
860517302-1 Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio, inscrito y aspirante al empleo de la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 DE 2022, ENTIDAD: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CÓDIGO: 233, N° DE EMPLEO 182116, Denominación: 168 INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo: Profesional, GRADO: 8, acudo ante su digno despacho con el propósito de solicitar amparo constitucional a mis derechos venerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC**, por la violación de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, la presente solicitud de amparo constitucional tiene su génesis jurídica en los siguientes;

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 23 de julio de 2023 presenté prueba escrita dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área andina, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los acuerdos de convocatoria y el numeral 4.1 del anexo al acuerdo, modificado por el acuerdo número 332 de 2022.

**SEGUNDO:** Que los resultados de las pruebas escritas Competencias Funcionales y la prueba de Competencias Comportamentales fueron publicados en día 25 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Que en la prueba escritas Competencias Funcionales obtuve un puntaje de 87.93 (equivale al 60% del concurso) ocupando el primer lugar, y en la prueba Competencias Comportamentales obtuve un puntaje de 69.66 (equivale el 20% del concurso).

**CUARTO:** Que estuve en desacuerdo con la calificación de la prueba Competencias Comportamentales por el puntaje de 69.66, razón por la cual presenté reclamación y solicité Acceso a las Pruebas Escritas, actividad que se desarrolló el día 10 de septiembre de 2023 en la universidad de la costa, sin

embargo, en dicha actividad solo me entregaron una hoja en donde se indicaba cual respuesta correcta de cada pregunta, sin ningún tipo de justificación jurídica, las pruebas comportamentales no pueden tener una apreciación subjetiva porque ello está reglamentado, en este caso por los Artículos 2.2.4.6 y 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018 y la resolución 0236 de 2021 (por el cual se ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla adoptado mediante resolución No. 028 de 2021).

**QUINTO:** Que el día 12 de septiembre de 2023 realicé reclamación de los resultados de mi prueba comportamental, me fue asignado el número de reclamación 704676099, sin embargo, se pasó a la siguiente fase del concurso de mérito y no brindaron respuesta a dicha reclamación, es decir, mi reclamación no fue estudiada, valorada a fondo y con la rigurosidad que amerita, violando con ello el debido proceso. (Ver anexos).

**SEXTO:** Que el día 02 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas (funcional y comportamental), sin embargo, la universidad del área andina no me brindó ninguna respuesta a las reclamaciones interpuestas, y el día 03 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados de Valoración de Antecedentes (hoja de vida) EXPERIENCIA RELACIONADA sin haberme resuelto de fondo mi reclamación de la prueba comportamental, hecho que pasé del primer puesto al puesto octavo, quedando sin ninguna posibilidad de obtener alguna de las 4 vacantes ofertadas.

### **PRETENSIONES**

Con el debido respeto que merece este honorable despacho judicial, solicito lo siguiente;

**PRIMERO:** Amparar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que ya existe un prejuizgamiento en los resultados definitivos, solicito al señor Juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **que conforme un equipo interdisciplinario distinto al que revisó mi prueba escrita de competencias comportamentales inicialmente y brinden respuesta de fondo a mi reclamación de fecha 12 de septiembre de 2023 mediante número de reclamación 704676099.**

**TERCERO:** Respetuosamente, solicito al señor juez que ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que envíe ante su despacho copia del cuadernillo, mi hoja de respuesta y la hoja con la que se realizó la etapa del acceso a prueba en donde dichas entidades indicaban cual era la respuesta correcta de cada pregunta.

**TERCERO:** Con el poder que la ha conferido la constitucional nacional al señor juez, solicito muy respetuosamente, previo análisis de cuadernillo del

**examen**, mi hoja de respuesta y mi reclamación (ver pruebas y anexos), **emitir su concepto y/o sugerencias sobre este caso en particular**.

**CUARTO:** Que en el evento de encontrar asidero en mis reclamaciones se realicen los ajustes pertinentes en la puntuación obtenida.

**QUINTO:** Vincular como garante a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que intervenga y ejerza sus labores propias como Misterio Publico.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta que con la medida provisional no se define el fondo de las pretensiones, pues, con la tutela se pretende obtener una respuesta de las accionadas de mi reclamación y que la a dicha reclamación hace parte de mi defensa en las reclamaciones que presentare posteriormente contra los resultados preliminares de los resultados de la valoración de antecedentes, mientras que con la medida provisional se busca que no se continúe vulnerando mis derechos fundamentales y debiendo que soy sujeto de especial protección constitucional y legal, debido a mi condición de víctima del conflicto armado en Colombia, reconocido por la unidad de victimas e incluido en registro único de victimas – RUV, con el propósito de que la vulneración de mis derechos fundamentales no se continúen menoscabando, solicito al señor juez, ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **suspender los términos para la presentación de la reclamación de los resultados de la valoración de los antecedentes cuyos términos iniciaron desde día de hoy a las 00:00 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023** de la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 DE 2022, ENTIDAD: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CÓDIGO: 233, N° DE EMPLEO 182116, Denominación: 168 INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Nivel del cargo: Profesional, GRADO: 8, hasta que me brinden una respuesta de fondo a mi reclamación de la prueba comportamental.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Que en el presente caso el único medio eficaz es la acción de tutela porque el suscrito no cuenta con otra herramienta jurídica para reclamar ante la CNSC y la Universidad de Área Andina debido que ya pasaron a otra etapa del concurso de mérito y las reclamaciones solo se hacen por la plataforma de SIMO a través de un link que se habilita de forma temporal por la CNSC, debido a la rapidez con que se

está tramitando este concurso no existe otro medio eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ejemplo, del 07 hasta el 14 de noviembre de 2023 son términos para realizar las reclamaciones de los resultados de los antecedentes, sin embargo, no me brindaron una respuesta a mi reclamación que hace parte de la etapa anterior (pruebas escritas), es decir, que si inicio cualquier otra acción jurídica con el fin de proteger mis derechos sería ineficaz.

Que lo anterior, cumple con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se puede evidenciar que al interior del presente trámite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por el titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las autoridades que participaron en la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que la CNSC y la Universidad del Área Andina publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas solo ha transcurrido cinco (5) días.

En igual sentido se cumple con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende como sucede en este caso, señor juez, utilizo otro medio de defensa judicial como acudir ante los jueces administrativos pueden pasar años para obtener una respuesta, siendo dicho medio ineficaz como ha quedado decantado en la Sentencia SU-913 de 2009.

En dicho sentido, la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

En igual sentido la sentencia T 800 de 2011 de la Corte Constitucional dispone;

*"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en*

*sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, **en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso**". Negrilla fuera de texto original.*

De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales son los competentes para pronunciarse sobre los hechos facticos y jurídicos plasmados en la presente acción de tutela, pues no existe otro medio para proteger los derechos fundamentales menoscabados por los accionados.

### **Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado como efectivamente sucede en el presente caso.

Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.

Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedial como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda

alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares, de lo anterior, estamos frente a un perjuicio irremediable debido a la violación del debido proceso, en el entendido que como no me resolvió la reclamación interpuesta el 12 de septiembre de 2023 es una violación directa a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN (reclamación), AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

### **Derechos fundamentales menoscabados por los accionados.**

- **Derecho de petición artículo 23 constitucional.**

Vulnerado por la CNSC el Artículo 23 de la Constitución Política; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Teniendo en cuenta que la reclamación presentada el 12 de septiembre de 2023, es sinónimo de derecho de petición, no se brindó ninguna respuesta y mucho menos una respuesta de fondo, se violaron mis derechos fundamentales, en este caso la Universidad del Área Andina y la CNSC no se pronunció de fondo sobre mi derecho de petición o reclamación, respecto a lo anterior la Sentencia T-206/18 dispone que las respuestas a las peticiones deben ser resuelta de fondo, clara y efectiva sobre lo pedido por el peticionario, dicha sentencia contempla lo siguiente;

“Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y **(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior, solicito en las pretensiones que el despacho ordene a las entidades accionadas pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición y/o

reclamación de la referencia.

- **Derecho fundamental a la igualdad**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 trae a colación el derecho a la igualdad, que el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

Que el derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que a los demás participantes en este concurso le fue brindado respuesta a sus reclamaciones, con ello se evidencia una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales no solo el derecho a la igualdad sino también del debido proceso, que en mi caso continuaron con las fases del concurso sin brindarme ninguna respuesta a mi reclamación, dejándome en un limbo jurídico, obstaculizando con ello mi derecho de ejercitar las demás herramientas jurídicas.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes del mismo concurso de mérito para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como

oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde que las entidades accionadas no me brindaron respuesta a mi declaración a las pruebas escritas y sin haberlo hecho ejecutaron la siguiente fase del concurso, este hecho me pone en condición de desigualdad frente a los demás participantes.

- **Debido proceso artículo 29 constitucional.**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas siendo ello una garantía para las partes que participan en los concursos de méritos.

La vulneración al debido proceso se contempla por la omisión de la

Universidad del Área Andina y la CNSC en no brindar una respuesta a mi reclamación de las pruebas escritas, en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición (reclamación) debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, hecho que no sucedió, en consecuencia, como quiera que no se cumplió con estos requisitos se incurrió en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Que la Sentencia SU067/22, indica; *“CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E6NCONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso.*

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”.*

En el presente caso como quiera que no se cumple con las condiciones y/o términos que fueron previstos en la convocatoria, en dicho sentido se infringe valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

- **Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos**

La corte Constitucional mediante Sentencia C-034-15 encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

*“4.1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.”*

Del anterior aparte jurisprudencial se puede reflexionar que los derechos fundamentales concatenados con el Numeral 7 del Art. 40 Superior, está en riesgo inminente, pues la CNSC y la Universidad del Área Andina no atendieron mis reclamaciones respecto a la prueba escrita comportamental.

Sentencia T-211/19

- **Derechos fundamentales de la población desplazada.**

Mediante Sentencia T-211/19 la Corte Constitucional dispuso que la ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia.

*“VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Procedencia de tutela por ser sujetos de especial protección constitucional”.*

Como quiera que soy víctima del conflicto armado en Colombia, soy sujeto de una protección especial como lo indica la jurisprudencia en mención, además, el debido proceso se debe cumplir independientemente de mi condición de especial protección constitucional.

- **Principio del mérito**

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general. Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública.

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para

determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional.

### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- La reclamación No. 704676099 de fecha 2023-09-12.
- Pantallazos de la página oficial de la CNSC - [Detalle reclamación \(cnsc.gov.co\)](https://www.cnsc.gov.co).

### **NOTIFICACIONES**

De conformidad a lo plasmado en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico **jurídica.apt@gmail.com** - **Cel. 3002080704**.

#### **Accionados:**

##### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Nit. 900003409-7

Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

##### **Fundación Universitaria del Área Andina**

NIT: 860517302-1

[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

+57 (601) 7449191

**De usted, cordialmente;**



**ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES**

**C.C. No. 1.040.503.364**